

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 416

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *García Montes*

Referido a

#### LEY

Para incorporar una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y reenumerar las Secciones 14, 15 y 16 como 15, 16 y 17, a los fines de reglamentar la otorgación de crédito a los jugadores de casinos en Puerto Rico y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace décadas en Puerto Rico es usual que los casinos otorguen crédito a los jugadores. Desde el 1963, a través del Reglamento Número 15 del Secretario de Hacienda, se autorizaba a las salas de juegos a extender crédito a los jugadores de casinos y salas de juego en Puerto Rico. Actualmente esta autorización se encuentra vigente en virtud del Reglamento Número 5702 (10 de octubre de 1997) de la Compañía de Turismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dicha práctica ha ocasionado que personas se obliguen por más crédito de lo que su situación económica les permite. Muchas veces son individuos con problemas de adicción al juego que psicológicamente no pueden controlar sus impulsos. Se ha sabido de casos en donde personas que reciben ayuda económica del Estado Libre Asociado pierden su único sustento en juegos de azar. Otras veces han perdido sus propiedades por motivo de las causas de acción que los administradores del casino instan contra los

deudores. Suicidios, problemas familiares y laborales son algunos de las fatales situaciones en que culminan algunas víctimas de la adicción al juego.

Es interés apremiante de esta Asamblea Legislativa proteger a sus constituyentes de cualquier acción u omisión que macule nuestra sociedad. La adicción al juego nos concierne a todos como cualquier otro problema social en Puerto Rico. Mediante esta Ley se pretende controlar la otorgación de créditos en la casa de juego sin que ello menoscabe la aportación económica que la industria del turismo hace a nuestra Nación.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        Artículo 1.-Se incorpora una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
2        1948, según enmendada, para que lea como sigue:

3                *“Sección 14. Crédito a jugadores.*

4                *Todo concesionario de una sala de juego o su representante podrá extender crédito a*  
5                *los jugadores que lo solicitasen y que el concesionario estime conveniente, siempre y*  
6                *cuando, se cumpla con los siguientes requisitos:*

7                    *a. Está prohibido a concesionarios, agentes, o sus representantes otorgar crédito*  
8                    *alguno a personas que tengan deudas con dicho casino o casa de juego en el*  
9                    *Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

10                  *b. Solamente se podrá otorgar crédito en un solo juego a la vez de los*  
11                  *enumerados en la Sección 13 de esta Ley por un período de setenta y dos (72)*  
12                  *horas.*

13                  *c. La cantidad de crédito a otorgarse no podrá sobrepasar la mitad de la suma*  
14                  *máxima para apostar establecida en la Sección 13 de esta Ley.*

15                  *El Secretario de Hacienda queda facultado para sancionar administrativamente por*  
16                  *las violaciones a esta disposición y a los reglamentos que se promulguen bajo la misma,*

1            *con suspensión temporal o revocación permanente de los derechos y privilegios que*  
2            *disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación, incluyendo la revocación*  
3            *automática de todas las licencias de rentas internas otorgadas y administradas por el*  
4            *Secretario.*

5            Artículo 2.-Se renumera la Sección 14 (Reglamentación e Interpretación) de la Ley  
6            Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, como Sección 15.

7            Artículo 3.- Se renumera la Sección 15 (Fondo General del Tesoro Estatal) de la Ley  
8            Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, como Sección 16.

9            Artículo 4.- Se renumera la Sección 16 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
10           según enmendada, como Sección 17.

11           Artículo 5.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Departamento  
12           de Desarrollo Económico y Comercio a atemperar cualquier Reglamento a lo dispuesto  
13           en esta Ley.

14           Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.